



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00205-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.916.06, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por **MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS** y la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que fue diagnosticado con *cortoartrosis bilateral de cadera, ambliopía derecha, artritis reumatoidea no especificada, espondilitis anquilosante, sinovitis de grandes articulaciones, dolor axial inflamatorio y rigidez matinal*.
2. Posteriormente, señala el día 17 de noviembre de 2017 se vinculó laboralmente con la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA**, quien lo afilió, inicialmente, al sistema de seguridad social en salud de **MEDIMAS EPS**.
3. Agrega que a raíz de las enfermedades que padece, sus médicos tratantes lo han incapacitado. Sin embargo, advierte que únicamente le fueron canceladas las incapacidades generadas hasta el 25 de octubre de 2019, por lo cual, refiere que la parte pasiva le adeuda las incapacidades que le han sido generadas desde la precitada fecha hasta el día en que interpuso la presente acción de tutela.
4. De igual forma, menciona que **MEDIMAS EPS** se encuentra en liquidación y, por tal motivo lo trasladó en el mes de mayo de 2020 a **FAMISANAR EPS**, entidad que, según afirma, también se niega a cancelarle las alegadas incapacidades médicas.

5. Finalmente, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar las necesidades básicas de su hogar, dentro del cual se encuentran sus dos hijos menores de edad.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.
2. Se ordene a **MEDIMAS EPS**, a **FAMISANAR EPS** y a la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA**, que procedan a cancelar las incapacidades médicas que a la fecha le adeudan.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 16 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos días a **MEDIMAS EPS**, a **FAMISANAR EPS**, a la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA** y a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que **MEDIMAS EPS** y la empresa accionada guardaron silencio; las demás entidades se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. (Doc. 10 del expediente digital)**

Por su parte, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada reconocer y cancelar las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad de origen común del paciente, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según afirma, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada.

- **FAMISANAR EPS. (Doc. 13 del expediente digital)**

A su turno, la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, actuando en calidad de Gerente de la Regional Zona Centro de **EPS FAMISANAR**, informó que dicha EPS no puede pronunciarse frente a las incapacidades médicas que le fueron prescritas al actor mientras se encontraba activo en **MEDIMAS EPS**.

De igual forma, señala que a partir de la fecha de afiliación en **FAMISANAR EPS**, le han sido ordenadas nueve incapacidades al accionante, ocho de las cuales se encuentran en trámite de pago. Frente a la incapacidad faltante, menciona que la misma no podrá ser cancelada, por cuanto el usuario no cumple la exigencia establecida en el art. 2.1.14.4. del Decreto 780 de 2016.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado, en tanto cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar el pago de prestaciones económicas.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales el actor puede solicitar el pago de incapacidades médicas?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, de los cuales es titular el señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ**, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que le han sido prescritas por sus galenos tratantes?

Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

*cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Negrillas del Despacho)*

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario "(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"¹.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Se destaca)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar:

“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección

constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

*Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. **La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente**". (Negrilla fuera del texto)*

Lo expuesto, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por el/la accionante.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judge*, tenemos que el señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ**, al impetrar el presente mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **MEDIMAS EPS**, a **FAMISANAR EPS** y a la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA**, que procedan a cancelar las incapacidades médicas que a la fecha le adeudan.

Precisado lo anterior, pasa este Juzgador, primeramente, a analizar si el asunto en cuestión supera el análisis de condiciones objetivas que permiten asumir el estado de debilidad manifiesta del actor y, en consecuencia, la necesidad de activación de la acción de tutela bien sea como mecanismo transitorio, o bien sea porque se constata la ineficacia de la jurisdicción laboral ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, se extracta que el señor Guerrero Diaz tiene 41 años de edad, es trabajador dependiente, fue diagnosticado con *cortoartrosis bilateral de cadera, ambliopía derecha, artritis reumatoidea no especificada, espondilitis anquilosante, sinovitis de grandes articulaciones, dolor axial inflamatorio y rigidez matinal*, y requiere del pago las incapacidades médicas para el sustento de su hogar (doc. 01 del expediente digital).

Por lo expuesto, encuentra este Administrador de Justicia que el no pago de las incapacidades médicas aproximaría al actor, vertiginosamente, a una situación de debilidad manifiesta, tal como estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, así: *"El pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el accionante cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia. Es por ello que cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el accionante y su núcleo familiar"*.

En consecuencia, al constatarse las condiciones objetivas que ubican al señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ** en un estado de vulnerabilidad, resulta procedente la presente acción de tutela como el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, a pesar de la competencia de la jurisdicción laboral.

Superado el estudio de forma expuesto en antelación, el Despacho continuará con el desarrollo del segundo problema jurídico planteado:

Para efectos de establecer si la parte pasiva vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, es necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017, a través de la cual se indicó que quienes deben asumir el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general, son las siguientes entidades:

| PERIODO | ENTIDAD OBLIGADA | FUENTE NORMATIVA |
|---------------------|--------------------|----------------------------------|
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943/2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 206 de la Ley 100/1993 |
| Día 181 hasta 540 | Fondo de Pensiones | Artículo 206 de la Ley 100/1993 |
| Día 541 en adelante | EPS | Artículo 67 de la Ley 1753/2015 |

Ahora bien, el día de hoy se estableció comunicación telefónica con el accionante (celular: 313 410 5243), quien le aclaró al Despacho que la queja constitucional únicamente recae respecto a las incapacidades médicas que le fueron prescritas desde el día 15 de febrero de 2020 hasta el día 14 de mayo de la presente anualidad, las cuales, según manifestó, no le han sido canceladas por parte de **MEDIMAS EPS**. Así mismo, fue enfático en afirmar que **FAMISANAR EPS**, su actual EPS, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que dicha Entidad ya autorizó el pago de las incapacidades médicas a su cargo, encontrándose el desembolso en trámite.

En virtud de lo informado por el accionante, y una vez revisado los documentos probatorios que reposan en el expediente digital, observa el Despacho que las incapacidades médicas que le fueron prescritas durante el periodo 15 de febrero de 2020 al 14 de mayo del mismo año, están relacionadas de la siguiente manera: **i)** incapacidad No. 2078847 - 15 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, **ii)** incapacidad No. FQ-MD-13 - 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, **iii)** incapacidad No. 6030100000012831 - 31 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, **iv)** **iii)** incapacidad No. 6030100000012880 - 15 de abril de 2020 hasta el 29 de abril de 2020; y **v)** **iii)** incapacidad No. 6030100000012962 - 30 de abril de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020.

De igual forma, cabe precisar que, al inicio de dicho periodo, el señor Guerrero Díaz ya contaba con más 540 días acumulados de incapacidad (doc. 01), por lo cual, es acertado concluir que el pago de las incapacidades médicas relacionadas en precedencia debe asumirlo **MEDIMAS EPS**, entidad a la cual se encontraba afiliado el actor durante esos meses.

En esto punto, es necesario advertir que dentro del término concedido a **MEDIMAS EPS** para que contestara la acción tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó**

silencio, cobrando de esta manera aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por el accionante en el escrito introductorio.

En virtud de lo expuesto, y en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del actor, este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder el amparo invocado y, en consecuencia, ordenará a **MEDIMAS EPS**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y cancelar las siguientes incapacidades médicas que le fueron prescritas al señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DÍAZ**: *i) incapacidad No. 2078847 - 15 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, ii) incapacidad No. FQ-MD-13 - 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, iii) incapacidad No. 6030100000012831 - 31 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, iv) iii) incapacidad No. 6030100000012880 - 15 de abril de 2020 hasta el 29 de abril de 2020; y v) iii) incapacidad No. 6030100000012962 - 30 de abril de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020.*

Por último, también se ordenará desvincular de la presente acción constitucional a **FAMISANAR EPS**, a la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA** y a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, toda vez que no son las entidades responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencial judicial.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, de los cuales es titular el señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.916.06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a MEDIMAS EPS**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y cancelar las siguientes incapacidades médicas que le fueron prescritas al señor **ANGEL MESIAS GUERRERO DÍAZ**: *i) incapacidad No. 2078847 - 15 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, ii) incapacidad No. FQ-MD-13 - 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, iii) incapacidad No. 6030100000012831 - 31 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, iv) iii) incapacidad No. 6030100000012880 - 15 de abril de 2020 hasta el 29 de abril de 2020; y v) iii) incapacidad No. 6030100000012962 - 30 de abril de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020.*

TERCERO: DESVINCULAR a **FAMISANAR EPS**, a la **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA** y a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley

Acción de Tutela
Accionante: ANGEL MESIAS GUERRERO DIAZ
Accionado: MEDIMAS EPS Y OTROS
Radicado: 25307-4003-003-2020-00205-00
SENTENCIA

2591 de 1991. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORTA', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**